

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 83
17 marzo 2020
Original: español

INFORME No. 73/20
PETICIÓN 1153-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ARSENIO BOHÓRQUEZ MONTOYA Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de marzo de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 73/20. Admisibilidad. Luis Arsenio Bohórquez Montoya y familia.
Colombia. 17 de marzo de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Germán Ricardo Castellanos Mayorga
Presunta víctima	Luis Arsenio Bohórquez Montoya y familia
Estado denunciado	Colombia
Derechos invocados	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 9 (legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	29 de agosto de 2011
Información adicional recibida en la etapa de estudio	31 de agosto de 2011
Notificación de la petición	5 de julio de 2017
Primera respuesta del Estado	29 de junio de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	5 de octubre de 2018
Observaciones adicionales del Estado	5 de junio de 2019

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario sostiene que el señor Luis Arsenio Bohórquez Montoya (en adelante “la presunta víctima”), oficial retirado del Ejército Nacional de Colombia en el grado de Teniente Coronel, fue asesinado por una persona no identificada, mientras caminaba junto a su esposa por la ciudad de Bogotá el 24 de junio de 1991. Señala que el atacante se dio a la fuga luego de dispararle dos veces a la presunta víctima por la espalda, y que, aunque fue trasladado al hospital militar, murió por un shock hemorrágico producto de los impactos de bala. Aduce que los hechos denunciados han quedado en impunidad, pues la investigación no se realizó de manera idónea para dar con los responsables materiales e intelectuales

2. Alega que la muerte de la presunta víctima se debió a las denuncias que presentó públicamente contra sus superiores militares en relación con el apoyo irregular que el ejército le brindaba a las Autodefensas Unidas de Colombia. Adicionalmente, manifiesta que el Estado no le brindó ningún tipo de

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

protección pese a las reiteradas amenazas que sufría, las cuales habían sido denunciadas ante las autoridades competentes.

3. Expone que el señor Bohórquez Montoya fue Comandante del Batallón de Infantería N°3 Bárbula con sede en la ciudad de Puerto Boyacá durante los años 1988 y 1989. Afirma que en esa época los grupos de autodefensa creados por la Ley N°48 de 1968, se habían transformado en grupos paramilitares. Señala que el señor Bohórquez Montoya sostuvo ante algunos medios de prensa que debía diferenciarse entre los grupos de autodefensa de los llamados paramilitares, y que con sus declaraciones puso al descubierto que el ejército creó, patrocinó y fomentó a dichas agrupaciones. Indica que los mandos superiores militares aprovecharon esta coyuntura para culpar a la presunta víctima de todas las anomalías que se presentaron en el área del Magdalena Medio.

4. Resalta que se le acusó de haber creado y armado grupos paramilitares, patrocinar escuelas de sicariato y proteger a personas vinculadas al narcotráfico. Afirma que el objetivo de tales acusaciones era desacreditar a la presunta víctima, para que no se tomaran en cuenta las denuncias que hiciera respecto a los graves hechos que ocurrieron en el área operacional a cargo de los comandantes de la Brigada XIV y de la Segunda División del Ejército.

5. Señala que, en el marco de la investigación interna desarrollada contra la presunta víctima, mediante decreto N°1176 el 6 de junio de 1989, se determinó llamarlo a calificar servicios y se dispuso retirarlo del servicio activo del ejército. Refiere que ante esta situación el señor Bohórquez Montoya presentó una acción de reparación directa, la cual fue inadmitida el 4 de octubre de 1991 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A, argumentando que para lograr la nulidad del decreto N°1176 debía presentar un recurso de nulidad y restablecimiento de derecho.

6. El peticionario alega que la presunta víctima sostuvo que su alejamiento de la carrera militar fue una injusticia y que existían verdaderos responsables al interior de las Fuerzas Armadas relacionados con el paramilitarismo. Alega que declaró en reiteradas ocasiones ante diferentes medios de comunicación que tenía pruebas e información que involucraba a altos mandos militares con la creación y formación de grupos paramilitares y la perpetración de masacres. Destaca que, por ese motivo, recibió amenazas constantes de parte de personas no identificadas. Alega que tales amenazas que provenían de miembros de las Fuerzas Armadas, constituyeron una tortura psicológica para el señor Bohórquez Montoya. Resalta que veinte días antes de su muerte, es decir el 10 de junio de 1991, la presunta víctima reiteró sus denuncias y las amenazas que recibía en una entrevista publicada en la revista VEA. Refiere que esta situación fue puesta en conocimiento del Delegado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación el 17 de junio de 1991, pero que dicha entidad omitió brindarle protección.

7. Sostiene que, hasta la fecha, la muerte de la presunta víctima ha quedado en impunidad, pues la investigación no se realizó de manera idónea para dar con los responsables materiales e intelectuales. Al respecto, informa que, tras su deceso, el 24 de junio de 1991 se inició una investigación penal ante el Juzgado 82 de Instrucción Criminal Permanente de Bogotá. Relata que después de acciones dilatorias el 9 de noviembre de 1995, la Unidad Especializada de Preliminares, decidió suspender la investigación, argumentando que, habría transcurrido más de un año sin que se haya podido establecer la existencia de un sindicato.

8. Indica que el proceso estuvo archivado hasta el mes de julio de 2009, cuando el Procurador 29 Judicial Penal solicitó la práctica de algunas pruebas. No obstante, señala que el 17 de junio de 2011 la Fiscalía emitió un auto inhibitorio, bajo el fundamento que los presuntos autores intelectuales del crimen fallecieron y que no se pudo establecer la identidad de los autores materiales. Señala que dicha resolución fue notificada el 21 de junio de 2011.

9. Finalmente, alega que el 10 de marzo de 1993 los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, la cual fue rechazada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de agosto de 1994, argumentando la falta de prueba sobre la falla en el servicio o que las amenazas habían sido puestas a conocimientos de las autoridades. Menciona que la apelación presentada fue desestimada por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997.

10. Por su parte, el Estado sostiene que la petición presenta hechos que ya fueron conocidos por las correspondientes instancias judiciales nacionales. En relación con el proceso penal seguido por la muerte

de la presunta víctima, el cual culminó con un fallo de inhibitoria, afirma que se acató el deber de investigar y se respetaron las garantías del debido proceso. En ese sentido, manifiesta que si la Comisión admitiera el caso estaría actuando como un tribunal de alzada.

11. Refiere además que, aunque el peticionario afirma que los familiares de la presunta víctima acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa, en las bases de datos estatales no se encontró proceso alguno por los hechos relatados. Por ello, afirma que entre tanto el peticionario no aporte copia de las decisiones señaladas, el Estado sostiene que se configura una falta de agotamiento de la acción de reparación directa.

12. Finalmente, afirma que las amenazas que habría recibido la presunta víctima no pueden ser caracterizadas bajo la figura agravada de tortura, y que tales argumentos manifiestamente infundados derivan en la inadmisibilidad de la petición.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. El peticionario afirma que la muerte del señor Bohórquez Montoya, continúa en la impunidad, pues el proceso investigativo no concluyó en el esclarecimiento de los hechos, la condena de los responsables ni en la reparación de las víctimas. A su turno, el Estado señala que las investigaciones cumplieron con las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana y que respecto de la reparación la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa no fue agotada.

14. La Comisión ha establecido que en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, la Comisión observa que habiendo transcurrido más de 28 años desde la muerte de la presunta víctima, el proceso penal que inició el 24 de junio de 1991 no concluyó con una decisión de fondo, sino con un fallo de inhibitoria que no estableció una sanción para los responsables ni permitió el esclarecimiento de los hechos. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

15. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares.

16. Por lo tanto, en razón a las características del caso la CIDH, considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN

17. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados respecto a las amenazas y la posterior muerte del señor Luis Arsenio Bohórquez Montoya, producto de las denuncias y declaraciones públicas que habría realizado sobre los vínculos de altos mandos militares con grupos paramilitares, la alegada omisión para proteger su vida e integridad, la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la presunta víctima y su familia.

18. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 7 (libertad personal), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

19. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que

actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 13 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 7, 9 y 17 de la Convención;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.